



LAS MODIFICACIONES AL SAO CAMBIAN SU ESPÍRITU FUNDACIONAL, INSPIRADO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY GENERAL DE AMBIENTE

Mientras la caución originaria (SAO) era una herramienta de gestión ambiental basada en la obligación de remediar, las nuevas pólizas aprobadas apuntan al financiamiento de acciones de remediación

El Poder Ejecutivo Nacional y, en su competencia la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) adoptaron decisiones mediante las cuales modificaron parcial pero sustancialmente el sistema de seguro ambiental obligatorio (SAO), cuya normativa general fundacional fue resultante de una minuciosa tarea interdisciplinaria.

Las medidas son el Decreto 1638/12, mediante el cual el PEN derogó parcialmente las normas reglamentarias del SAO, y la Resolución N° 37.160 de la SSN, que aprobó con carácter general las nuevas condiciones, que ahora se basan en dos pólizas, entre las cuales, en lo sucesivo, podrá optar el sujeto obligado a la contratación: "El Seguro de Caución por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva" y el "Seguro de Responsabilidad por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva".

El Decreto fue promulgado en momentos en que merced a las disposiciones en torno a exigibilidad adoptadas por las jurisdicciones y organismos interjurisdiccionales en los que se agrupan las empresas que desarrollan las actividades con mayor potencial contaminante del país, se registraba un importante avance en el grado de cumplimiento por parte de los obligados, con garantías de seguros otorgadas en el último año por más de 7.000 millones de pesos a favor de la comunidad.

El sistema, como es conocido, fue dispuesto por la Ley General de Ambiente (LGA), N° 25675, que fija la política general del ambiente en todo el país. Definir la normativa ahora sustituida demandó que 14 años, tiempo que medió entre la sanción de la nueva Constitución Nacional, que en su Art. 41 consagró el derecho de los habitantes a gozar de un ambiente sano, impuso a la actividad productiva el deber de preservarlo y estableció la obligación de recomponer los daños ambientales provocados, y el momento en el que, en el año 2008, se hizo operativo el sistema con la aprobación de las normas complementarias a la Ley citada que la hicieron funcional y la aprobación del Seguro Ambiental.

Originalmente el SAO fue aprobado por la Unidad de Evaluación de Riesgos Ambientales, por la Comisión Asesora en Garantías Financieras Ambientales, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS), la SSN, y oportunamente ratificado por la Resolución Conjunta N° 945/11 y 66/11 de la SAyDS y la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía de la Nación, respectivamente. El acto en el cual fue lanzado el seguro ambiental obligatorio en agosto de 2008 fue presidido por el presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Ricardo Lorenzetti, quien tuvo palabras de encomio para el sistema.

Un cambio sustantivo es que mientras la Constitución, la ley y la normativa fundacional para siniestros ambientales de incidencia colectiva apuntaron hacia la remediación, las nuevas directrices tienen un espíritu indemnizatorio. Se ha cambiado así al seguro ambiental obligatorio como herramienta de gestión ambiental apuntada a remediar, por otro dirigido a

garantizar el financiamiento de acciones indemnizatorias. Anteriormente se apuntaba a remediar los daños ante el incumplimiento del sujeto obligado, dando certidumbre a la reparación. Actualmente se apunta a que ante un siniestro de incidencia colectiva se proceda al financiamiento del pago.

Por tanto, los cambios, que incluyen la creación de nuevos instrumentos de pólizas, van en dirección distinta a la de la orientación original, apuntada esta última a formar parte central de una política de concientización sobre la preservación del medioambiente y de asumir la responsabilidad de recomponer los daños que en ese sentido se pudieren producir.

En sus cuatro años de vigencia, el sistema fundacional, especialmente a través de la acción de la Cámara Argentina de Aseguradoras de Riesgo Ambiental (CAARA) realizó una vasta tarea institucional y de docencia para explicar a un mercado reticente que el espíritu del nuevo seguro era garantizar a favor de la sociedad, de la comunidad, del Estado, que especialmente los empresarios privados se harían responsables de remediar los daños ambientales de incidencia colectiva que ocasionaran con su accionar. Esta acción se extendió hacia autoridades de organismos públicos nacionales, provinciales y municipales en los cuales la normativa descargó la responsabilidad de producir normas complementarias a los presupuestos básicos.

Dada la reticencia comentada y la demora en dictarse las normas complementarias, en muchos casos la exigibilidad se retardó notoriamente en su aplicación o bien aún no fue puesta en vigencia. Asimismo, en casos donde ha estado vigente, no fue acompañada de una acción firme destinada a asegurar su cumplimiento. En muchos casos la Justicia fue la encargada de ordenar el cumplimiento de la obligación. De todas formas, la obligatoriedad esta impuesta por leyes en las provincias de Buenos Aires, Catamarca, La Rioja y Chaco; por decreto en Chubut; por leyes para ciertas actividades en Santa Cruz y Tierra del Fuego; y por resoluciones precisas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tiene normativa avanzada en Salta y Córdoba.

Otro cambio sustantivo es el desplazamiento de la SAyDS de las funciones que le competían en cuanto a establecer y revisar periódicamente los rubros de actividades riesgosas, la categorización de industrias y actividades de servicio según el Nivel de Contaminación Ambiental, y el Monto Mínimo Asegurable de Entidad Suficiente en la materia, todo lo cual ha pasado a la órbita administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros, de la cual depende la SAyDS.

En igual sentido que lo anterior, se ha eliminado la necesidad de contar con la "Conformidad Ambiental" de la SAyDS como requisito previo a la aprobación de las pólizas ambientales por parte de la SSN, que era y es el único organismo encargado de elaborar y aprobar los planes de seguros. Por tanto, el sector asegurador impondrá las condiciones sin importar la opinión del beneficiario, con una circunstancia muy especial para destacar: siendo que ahora las pólizas aprobadas son dos y que tienen alcances distintos -aun cuando la obligación a cumplir emanada de la ley es una sola; clara y sencilla- el sujeto obligado a tomar el seguro, sin tener legitimidad alguna, puede ahora determinar el alcance de la cobertura que va a presentar para cumplir con la Ley.

La comunidad -sujeto protegido- tendrá para su interés asegurable una mayor cobertura si el obligado decide tomar la póliza de caución; en cambio tendrá una cobertura bastante menor, con riesgo de ser inexistente, si se contrata una póliza de responsabilidad por daño ambiental. Baste para confirmar esta aseveración, una rápida lectura de los alcances y de las exclusiones de una y otra.

Otro cambio importante es que a partir de la presentación de las nuevas pólizas aprobadas es obligatoria también la presentación ante la autoridad competente y con carácter de declaración jurada, del estudio de la situación ambiental inicial (SAI) que el sujeto obligado al seguro debe realizar al momento de contratar la póliza a fin de relevar el riesgo y detectar daños

preexistentes. También ahora queda en cabeza del asegurador la función de fijar las metodologías para la determinación del SAI, que no era así anteriormente.

Finalmente la póliza de Responsabilidad por Daño Ambiental es un contrato indemnizatorio frente a la ocurrencia de un hecho que configure un siniestro cubierto; es una póliza de daño directo. En este caso, no se requiere como condición precedente el reclamo de un tercero ni hay indicación de procedimiento alguno a seguir frente a una demanda civil o penal. Esta opción de póliza de seguro aprobada no sería encuadrable dentro de la Responsabilidad Civil ya que no funciona como tal.

Para actuar en los dos riesgos emergentes de las nuevas disposiciones, las aseguradoras deberán cumplir las adhesiones del caso ante la SSN y las exigencias patrimoniales que establece el Reglamento General de la Actividad Aseguradora, esto es, contar con un capital adicional de \$ 2 millones para la habilitación de los dos ramos.